

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia.*

8.º Negociado. = Núm. 630.

Habiéndose fugado del nuevo presidio del Canal de Castilla, el confinado Antonio Alvarez y Valbuena, natural y vecino de Acebedo en esta Provincia; pravengo á todos los Alcaldes constitucionales de la misma indaguen el paradero de este criminal, procediendo á su arresto caso de ser habido, y remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Valladolid; á cuyo fin se estanpan sus señas á continuacion. Edad 40 años, estatura 5 pies una linea, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color trigueño, oficio jornalero. Leon 4 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Núm. 631.

*Juzgado de primera instancia de Leon.*

Habiéndose ausentado de esta ciudad su vecino D. Francisco de Paula Gomez contra quien en causa criminal que le estoy formando por suplantacion de documento, di auto de arresto en 23 del corriente; he proveido tambien en esta fecha se le busque por requisitorios; y en consecuencia ruego á los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de esta provincia se sirvan mandar practicar en sus respectivos distritos eficaces diligencias para su captura y conseguida remitirlo con seguridad á mi disposicion. Las señas personales son las que á continuacion se espresan. Edad 19 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara redonda, color bueno. Leon 30 de Noviembre de 1841. = Juan de Mata Alvarado.

Núm. 632.

*Goberna superior político de Zamora.*

Se halla vacante la plaza de Directora de hilados de lino de la Casa nacional de Hospicio de la ciudad de Zamora, su dotacion, seis reales dia-

rios y habitacion en el Establecimiento y asistencia facultativa si es persona sola, soltera ó viuda. Ha de saber rastrillar, hilar lino en rueca y torno, y todas las demas operaciones desde escojerle para comprarle hasta entregarse de la tela de manos del tejedor. No ha de pasar su edad de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años. Las que se hallaren con dichas cualidades y soliciten la vacante dirigirán sus memoriales en papel sellado francos de porte á la Secretaria de la Junta de Beneficencia de Zamora hasta el 20 de Diciembre en que se proveerá. = El Presidente, Brahoques. = Es copia. = N. Calvo y Guayo.

Núm. 633.

*Juzgado de 1.ª instancia de la Mota del Marqués.*

En la tarde del día 14 del corriente se ha fugado desde la villa de Villar de Frades de este partido un hombre que se conducia preso de orden del Alcalde primero constitucional de Málaga, á disposicion del de su clase de Santa María en Galicia, cuyas señas se anotan á continuacion á fin de que V. S. se sirva mandar sean insertadas en el Boletín oficial de esa Provincia para su circulacion y captura de aquel con remision á este Juzgado y un ejemplar de dicho Boletín para unirle á la causa de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años. La Mota Noviembre 28 de 1841. = José Ribero.

*Señas del hombre fugado.*

Se llama Juan Lagos vecino de Santa María en Galicia, estatura cinco pies, edad como 50 años, con bastantes barbas canosas y vestido con alpergatas de cáñamo blanco muy malas, pantalon de paño azul celeste muy viejo, chaqueta como el pantalon tambien muy mala, sombrero de los llamados de eucurucho muy malo en particular las alas que serán de anchas como dos dedos, y por fin el espresado hombre iba muy esgarrado y derrotado.

ANUNCIO DE REMATE DE FINCAS NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se sacan á remate el dia 27 de Diciembre próximo, desde las 11 de su mañana hasta la una de la tarde las fincas que á continuacion se designan.

Clase de fincas, su cabida, procedencia y situacion.	Épocas en que concluyen los arriendos.	Cargas.	Ra. vn.	RENTA ANUAL						Tasacion con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836.	Capitalizacion segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837.		Cantidad que debe servir de tipo para el remate.				
				Trigo.			Centeno.				Cebada.			P.º	z.º	c.º	
				F.º	z.º	c.º	F.º	z.º	c.º		F.º	z.º					c.º
<i>Monasterio de Estonza.</i>																	
<i>Valdealcon de Rueda.</i>																	
1 quíñon de 12 tierras trigales y centenales de cabida de 4 fanegas 11 celemines, y 4 prados de 11 celemines en sembradura. . . . .	11 Setiembre 1843. . . . .	Ninguna.	»	2	8	»	»	»	»	2	»	»	1.687	2.592	13	2.592	13
<i>Monjas de Gradefes.</i>																	
Otro quíñon de 23 tierras trigales y centenales de cabida de 8 fanegas 10 celemines en sembradura, y 2 1/2 prados de 9 fanegas 7 celemines id. id. . . . .	Id. 1844. . . . .	Id. ....	220	2	2	»	2	2	»	»	»	»	8.480	9.589	15	9.589	15
<i>Monjas Recoletas de Leon.</i>																	
<i>Matallana y Serrilla.</i>																	
Una tierra trigal de cabida 1 fanega 4 celemines en sembradura. . . . .	11, Noviem. bre 1843. . . . .	Id. ....	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	800	1.260		1.260	



ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Deseando la Sociedad de agencias municipales proporcionar á los pueblos, ademas de los beneficios referidos, otros no menos importantes, que son fruto precioso de la ilustracion; publicará todos los meses un periódico de cuatro pliegos del tamaño regular, con el título de *Boletín Popular de Administración y de Hacienda*, en el que se insertarán artículos de economía política, educacion, agricultura, ganadería, comercio é industria como tambien las leyes, reales órdenes, decretos y circulares que espida el Gobierno, y asimismo las que por su analogia ó referencia deban tenerse presentes para su cumplimiento.

2.º Los pueblos suscritos comprendidos en las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del estado, acompaña á este programa, y los que aun cuando su vecindario no llegue á 1.000 almas, se han incluido en la 7.ª clase por ser cabezas de partido, recibirán dicho periódico gratis, y franco de porte todos los meses. Si los de las clases 8.ª, 9.ª y 10.ª quieren disfrutar de él, aumentarán el precio de su suscripcion respectiva tres reales mensuales.

3.º Si el número de los ayuntamientos suscritos llegase á la mitad de los del Reino, la Sociedad que solo aspira á cubrir sus inmensos gastos, y á reportar un moderado lucro en premio de sus desvelos en favor del pró comunal, promete solemnemente á la nacion y al gobierno, que en el caso referido, consignará cada año la cantidad de 20.000 rs. á favor del cuartel de beneméritos veteranos de Atocha, ó de aquel establecimiento de beneficencia, que la junta municipal del ramo, designe como mas necesitado. Si las suscripciones llegasen aproximadamente á la totalidad de los ayuntamientos, la consignacion será de 40.000 rs.

4.º A los seis meses del establecimiento de esta Sociedad, publicará por conducto de su Director un manifiesto en la Gaceta y demas periódicos de la capital, en el que dará noticia de su estado, mejoras que haya realizado en favor de los pueblos, y el número de estos que se hayan suscritos, espresándolos nominalmente.

5.º La Sociedad de agencias municipales celebrará juntas dos veces cada semana, cuyo único objeto será procurar todos los beneficios posibles en favor de las corporaciones suscritas.

6.º Ademas de las mejoras que se propone la Sociedad respecto de agencias municipales, se ocupará de otras mas útiles é importantes todavía á los pueblos, en el ramo de contribuciones, cuya benéfica realizacion dependerá principalmente del éxito de su primer proyecto.

7.º El ayuntamiento que desee mas explicaciones sobre este particular, puede pedir al Director de la Sociedad las que tenga por conveniente.

8.º Las diputaciones provinciales que gusten suscribirse á la Direccion de agencias municipales, para los efectos que indican los artículos de este programa concernientes á las mismas, á saber: 1.º cuidar del despacho en las intendencias militares

de las cartas de pago correspondientes á los pueblos de su distrito: 2.º promover en las audiencias territoriales todos los asuntos contenciosos que les ocurran, y 3.º activar asimismo sus negocios en todas las oficinas y tribunales de la corte, se servirán avisarlo á la Direccion; y el premio de estos trabajos, será objeto de un convenio particular.

9.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia podrán tambien suscribirse para cuantos negocios les interese ventilar en las audiencias territoriales ó en la corte, y el precio de suscripcion será igualmente convencional.

10. Tanto unas como otras corporaciones, de que hablan los dos artículos anteriores, disfrutará gratis del Boletín popular de Administración y de Hacienda, si se suscriben y de la ventaja que ofrece el artículo 15.

11. Para el mas cabal cumplimiento de cuanto la Sociedad promete en este programa, suplica á las municipalidades suscritas, den parte á la Direccion general de las faltas que noten en cualquiera de los dependientes de esta empresa, para adoptar en su vista el remedio conveniente.

12. La Sociedad de agencias municipales del Reino, responde del cumplimiento de los artículos de este programa, y tiene tomadas las medidas necesarias para realizar su propósito.

Bases y condiciones para la suscripcion.

1.ª La poblacion es la base de la suscripcion, y con arreglo á esta base se han dividido en diez clases todos los pueblos del Reino en la forma siguiente:

Clase.	Número de almas.	Suscripcion al mes.
Los pueblos de 42,000		
Primera...	almas en adelante...	420 rs.
Segunda...	De 40,000 á 42,000...	400
Tercera...	De 38,000 á 40,000...	385
Cuarta...	De 36,000 á 38,000...	370
Quinta...	De 34,000 á 36,000...	350
Sexta...	De 32,000 á 34,000...	330
Séptima...	De 30,000 á 32,000...	310
Octava...	De 28,000 á 30,000...	290
Novena...	De 26,000 á 28,000...	270
Décima...	Hasta... 24,000...	250
Id. con el aumento de 3 rs. mensuales.		
		260
		270
		280
		290
		300
		310
		320
		330
		340
		350
		360
		370
		380
		390
		400
		410
		420

2.ª La suscripcion se abre desde el momento de la publicacion de este programa, aunque sus efectos no empezarán hasta 1.º de enero de 1847.

3.ª Se suscribe en las Comisiones de agencias municipales establecidas en todas las provincias, y en Madrid en la Direccion general de las mismas.

4.ª Los ayuntamientos que resuelvan suscribirse, remitirán copia del acuerdo á la Direccion y á la Comision de su respectiva provincia, y este documento servirá de poder á la Sociedad.

5.ª Se suscribirá por un año pagando por trimestres adelantados desde 1.º de enero próximo, pero en cualquier tiempo pueden los ayuntamientos retirar la suscripcion, si no están satisfechos del servicio que la Sociedad les presta.

6.ª Los Comisionados de las provincias designarán como y donde han de satisfacer sus suscripciones las municipalidades, procurando siempre la comodidad de estas.

7.ª La correspondencia que dirijan los ayuntamientos y diputaciones provinciales, á cualquiera de las dependencias de la Sociedad de Agencias municipales, será franca de porte, y á la corporacion que asi no lo verifique, se le cargarán en cuenta las cartas que le correspondan, con exhibicion de los sobres para justificar esta partida. Madrid 10 de octubre de 1841. = El Director de la Sociedad, Francisco Robello.